

Cuarto.—Se delega en el Administrador económico del Instituto Nacional de Asistencia Social el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Aprobación de las cuentas una vez ordenado el gasto.
- b) Ordenación de pagos y remisión de documentos y expedientes, a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Organismo.
- c) Autorización de los anuncios de licitación para la celebración de contratos administrativos.

Quinto.—Se delega en el Gerente de Instituciones del Instituto Nacional de Asistencia Social el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Ordenar la realización de informes sociales sobre condiciones y circunstancias de los aspirantes a cualquier tipo de prestación por parte del Organismo.
- b) Resolver las admisiones y traslados de alumnos y asistidos en Centros del Instituto.
- c) Gestionar directamente con los Directores provinciales todos los asuntos que se refieren a los servicios de carácter asistencial del Instituto.
- d) Solicitar informes sobre los Centros o disponer su realización, bien directamente o a través de los funcionarios o servicios que proponga.
- e) Formular las propuestas de gastos y de modificación de las acordadas, que se refieran al funcionamiento de los Centros asistenciales, sin perjuicio del informe de la Administración Económica.

Sexto.—El Director general podrá recabar en todo momento para su conocimiento o resolución cualquier asunto o expediente, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Madrid, 15 de abril de 1976.—El Director general de Asistencia Social, Gabriel Cisneros Laborda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9203

DECRETO 993/1976, de 2 de abril, sobre modificación de la composición del Patronato de la Universidad Hispanoamericana, de Santa María de La Rábida.

El Decreto tres mil doscientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, dió nueva redacción al artículo segundo del Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se modificaron la denominación y el Patronato de la Universidad de Verano de La Rábida, que desde entonces pasó a denominarse «Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida».

La actual composición del Patronato atiende a integrar en las tareas de dicha Institución Universitaria a las representaciones de la sociedad que mejor pueden prestar el apoyo necesario para la realización de los cometidos propios de aquella, pero sin embargo no incluye entre sus miembros a una representación cualificada de la propia Universidad, cuya incorporación resulta inexcusable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición del Patronato de la Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida prevista en el Decreto tres mil doscientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, con un nuevo vocal que será el Rector del mencionado Centro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9204

DECRETO 994/1976, de 2 de abril, por el que se reglamenta la captura de aves rapaces para su empleo en la modalidad de caza denominada cetrería.

En los artículos veintitrés punto cuatro, treinta y cuatro punto dos y treinta y seis punto tres de la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta y en los artículos veinticinco punto seis, treinta y tres punto dieciocho y treinta y siete del Reglamento para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, está prevista la modalidad de caza denominada cetrería mediante el empleo de aves rapaces, siendo preciso para practicarla estar en posesión de una licencia especial de caza de clase C.

Por otra parte, el Decreto dos mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre, prohibió en todo el territorio nacional la caza, captura, tráfico, comercio y exportación de determinadas especies salvajes, entre las que se encuentran todas las rapaces diurnas.

Habida cuenta de la dificultad actual de reproducir en cautividad las aves rapaces para poder practicar la cetrería, resulta que, una vez extinguidos los ejemplares salvajes actualmente legalizados, la aplicación del Decreto últimamente citado conduciría a la desaparición de esta modalidad de caza.

En su virtud y con el fin de atender los intereses de los aficionados a la cetrería sin perjuicio de que se incida gravemente en la aplicación del Decreto dos mil quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y tres, dictado con fines de protección de las rapaces salvajes empleadas para la práctica de esta modalidad de caza, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo asesoramiento de la Junta Nacional de Conservación y Control de Aves de Presa, podrá autorizar la captura de aves con plumaje juvenil o de crías desahucadas de los nidos, de las distintas especies de rapaces utilizadas en cetrería, hasta un máximo anual de treinta ejemplares.

Artículo segundo.—Las autorizaciones se extenderán para aquellas zonas del territorio nacional donde la especie que se trate de capturar tenga asegurada su normal pervivencia, no pudiendo llevarse a cabo estas capturas sin la presencia del personal de guardería del ICONA que se designe para controlarlas.

Estas autorizaciones no se extenderán para la especie halcón común (*Falco peregrinus*) durante los dos primeros años de vigencia del presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo octavo.

Artículo tercero.—Las autorizaciones se expedirán a favor de aquellas Asociaciones o Entidades que agrupen en su seno a los aficionados a esta modalidad de caza, las cuales serán responsables del buen uso de las mismas y de la distribución entre sus afiliados de las aves capturadas.

Artículo cuarto.—Los propietarios de las aves capturadas deberán inscribirlas en el Registro de Aves de Cetrería que, a tales fines, figura abierto en las Jefaturas Provinciales del ICONA y donde se hará constar la edad, sexo, procedencia y datos morfológicos de aquéllas.

En el citado Libro Registro se anotarán, al mismo tiempo, los datos de la anilla o chapa de matriculación que corresponda a cada ave, a efectos de su posterior identificación como legalmente inscrita en aquél.

Artículo quinto.—Las mismas obligaciones de matriculación e inscripción en el Registro de Aves de Cetrería corresponderá a los ejemplares procedentes del extranjero y cuya importación esté debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Para la cría de aves rapaces en cautividad con reproductores debidamente matriculados e inscritos en el Registro de Aves de Cetrería, se precisará la autorización del

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza condicionada al control e inspección por parte de dicho Organismo de todas las experiencias encaminadas a tal fin.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura acordará la composición y funciones de la Junta Nacional de Conservación y Control de Aves de Presa dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, transcurridos dos años de la aplicación del presente Decreto y en atención a las circunstancias que entonces puedan imperar, para modificar periódicamente el cupo anual de treinta rapaces a capturar, en más o menos según se desprenda de la demanda a satisfacer y de la evolución, positiva o negativa, de la población natural de estas aves en el territorio nacional. En los citados cupos anuales quedarán incluidos, si procediera, los ejemplares correspondientes a la especie halcón común (*Falco peregrinus*).

Artículo noveno.—Se concede un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto para que los poseedores de aves de cetrería no inscritas en el Libro de Registro dentro del plazo que concedió para ello la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de junio de mil novecientos setenta y dos, puedan presentarlas ante las Jefaturas Provinciales del ICONA. Dichas Jefaturas, a resultas del expediente por supuestas infracciones contempladas en los artículos cuarenta y ocho punto uno punto doce y cuarenta y ocho punto dos punto veintinueve del vigente Reglamento de Caza, podrán decomisar dichas aves o legalizarlas a favor de su poseedor, si procediera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

9205

DECRETO 995/1976, de 8 de abril, por el que se amplían a la caña de azúcar las plantas que pueden ser cultivadas para acogerse a los beneficios establecidos por el Decreto 3735/1974, de 20 de diciembre.

El Decreto tres mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número treinta y uno, de cinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco), prevé la concesión por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de subvenciones con destino a las obras e instalaciones de transformación o mejora de regadíos, siempre que los interesados se comprometan, durante un plazo de cinco años, a destinar, como mínimo, el cincuenta por ciento de las tierras transformadas o mejoradas a uno o varios de los cultivos relacionados en la citada disposición. No figura en dicha relación la caña de azúcar que, en aquellas zonas donde pueda cultivarse, debe considerarse incluida entre los cultivos a que se refiere el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incluye la caña de azúcar entre las plantas a que puede destinarse el cincuenta por ciento de la superficie transformada en regadío, para acogerse a los beneficios previstos en el artículo primero del Decreto tres mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9206

ORDEN de 28 de marzo de 1976 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 5 de noviembre de 1975, cuyo cumplimiento en sus propios términos se dispuso por Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1976).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que se expresan en la relación adjunta, inscribiéndoles en el Registro de Personal con los números que asimismo se expresan.

Segundo.—Conceder efectos administrativos a esta integración los que se citan en la mencionada relación adjunta.

Tercero.—Esta integración se realiza a los solos fines de la pensión que pudiera corresponderles, por encontrarse todos ellos en situación de jubilados forzosos y producirá efectos a partir de la fecha en que por la Subdirección General de Clases Pasivas se haga a los interesados el señalamiento de haber pasivo que les corresponda.

Contra la presente Orden podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de marzo de 1976.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Sabino Fernández Campo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

RELACION QUE SE CITA

| Nombre y apellidos | Número Registro Personal | Efectos administrativos |
|---|--------------------------|-------------------------|
| Doña Irene Maranges García | A02PG010141 | 1-6-1971 |
| Doña Salud Santos Vázquez | A02PG010142 | 1-6-1971 |
| Doña Dolores Andréu Tovar | A02PG010143 | 1-6-1971 |
| Doña Pilar Gallego Adrados | A02PG010144 | 1-6-1971 |
| Doña María del Rosario Saavedra Guibaja | A02PG010145 | 1-6-1971 |
| Doña María Alonso Díaz | A02PG010146 | 1-6-1971 |
| Doña María Fernández-Cid Gómez | A02PG010147 | 1-7-1971 |
| Doña Carmen Martín Saavedra Morales. | A02PG010148 | 1-6-1971 |
| Doña Carmen Castañón Suárez-Valdés. | A02PG010149 | 1-6-1971 |